



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

(A-117)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-001-2020-00154-00
Demandante	JANETH AMADO MARIN
Demandado	PRIMAX COLOMBIA S.A.

Mediante correo electrónico del 24 de octubre del año en curso fue allegado memorial en donde la abogada JUANITA GALVIS CALDERÓN; quien funge como apoderada judicial de PRIMAX COLOMBIA S.A. solicita la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de fecha once (11) de enero de 2022, por cuanto a su juicio se está incurriendo en la nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022 el Juzgado resolvió correr traslado a la parte actora del escrito de nulidad antes referido, providencia que fue notificada en estados el día 27 del mismo mes y año el cual transcurrió por el período comprendido entre los días 28 de octubre y 1° de noviembre de la presente anualidad.

Conforme de avista en las documentales que reposan en el numeral 20 del expediente digital, en fecha 1° de noviembre de 2022 se recibió pronunciamiento de la apoderada judicial de la demandante se opuso a la declaratoria de nulidad deprecada.

Para efectos de resolver se CONSIDERA,

Sea lo primero indicar que argumenta la togada que solo hasta el 02 de febrero de 2022, la compañía PRIMAX COLOMBIA S.A. conoció el contenido del mensaje por medio del cual se buscaba surtir la notificación dentro del Proceso No. 2020-154-00, siendo que por ello un apoderado de la entidad se acercó al Despacho en aras de llevar a cabo la diligencia de notificación personal, empero que ello no fue posible.

Que el 03 de febrero allegaron solicitud de notificación al Despacho arguyendo que las notificaciones establecidas en los artículos 291, 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T.S.S., no fueron derogadas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ni por el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, que actualmente todas esas normas deben entenderse de forma armonizada, donde siempre predominará la notificación personal.

Proceso Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2020-00154-00
Demandante JANETH AMADO MARIN
Demandado PRIMAX COLOMBIA S.A.

Que por ello PRIMAX COLOMBIA S.A. no ha sido efectivamente notificada de la demanda junto con sus anexos, tal y como lo disponía el Decreto 806 de 2020.

Indicó además la togada que su representada no ha recibido de forma correcta la notificación personal ni la notificación por aviso, inclusive que no reposa ni siquiera certificación de apertura del correo electrónico que presuntamente fue enviado por la parte demandante o por el despacho.

De otro lado argumentó la togada lo establecido en artículo 29 del C.P.T. y la S.S. en su apartado:

“Previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.

Así mismo, lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso:

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem”.

Precisando que si en gracia de discusión, se considerase que se surtió el trámite de notificación fue en debida forma, debió realizar el nombramiento de un curador Ad-Litem.

Seguidamente indicó la togada que el artículo 133 del CGP preceptúa:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Concluyó manifestando que el Despacho omitió notificar correcta y efectivamente a

Proceso Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2020-00154-00
Demandante JANETH AMADO MARIN
Demandado PRIMAX COLOMBIA S.A.

su representada del auto admisorio de la demanda junto con sus anexos, así como remitir la confirmación de la recepción de dicho correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Dicho eso, se procede al estudio de la nulidad propuesta, precisando que mediante auto de 11 de enero de 2022 el Juzgado avoco el conocimiento del presente proceso y requirió a la parte demandada para que cumpla con la notificación a la parte demandada, atendiendo lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Mediante documental recibida vía correo electrónico el 13 de enero de 2022 la parte demandante remitió con copia al Despacho el correo enviado a la dirección electrónica que reposa en el certificado de cámara de comercio de la demandada en la cual se adjuntó: la documental que indica la notificación personal por medios electrónicos conforme dispone el Decreto 806 de 2020, la demanda, sus anexos y el auto por el cual fue admitida la demanda.

Que pese a que no medio certificado de apertura del respectivo correo y que acreditase la entrega a satisfacción del mensaje de datos, lo cierto es que con documental del 03 de febrero de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante manifestó de manera clara, bajo la gravedad de juramento que: “el correo electrónico que fue remitido por el demandante, llegó a la bandeja de correos de "spam", por tal motivo, solo hasta el día de ayer 02 de febrero de 2022, se conoció el contenido del citado mensaje”.

Corolario de ello, el Despacho tuvo tal fecha como aquella en que fue notificada personalmente la demanda, junto con sus anexos y el auto por el cual fue admitida, especialmente que la demandada no desconoció el contenido de tales documentales, sino únicamente alegó la fecha en que fue del conocimiento de su representada el deprecado proceso.

Que con todo ello, véase que mediante auto adiado 22 de septiembre de 2022 el Juzgado precisó que efectivamente y ante la confirmación de recepción del correo electrónico contentivo del mensaje de datos que surtió los efectos de notificación personal, fue que se inicio el termino de contabilización para el traslado, lo cual fue del 7 al 18 de febrero de 2022, siendo que la encartada, en tal lapso no aportó contestación de demanda y por ello, se resolvió TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada PRIMAX COLOMBIA S.A.

Ante tal panorama, véase que el Despacho no considera que tal actuar violente el debido proceso, ni mucho menos, que con ello se incurra en la nulidad esbozada, especialmente que en todo momento se respetaron los postulados legales y no con ello, se desconoció una norma en concreto, sino que, en aplicación el ejercicio armónico de las mismas no puede desconocerse que ante la tramitación virtual de los procesos el Gobierno Nacional había previsto una nueva modalidad para llevar a

cabo la notificación personal en el trámite de los procesos ante la imposibilidad física de acceder a los despachos judiciales.

Véase que en dicho marco no es de recibo que la parte interesada con miras a adelantar el trámite de notificación, debiera proceder a surtirla de ambas formas esto es con las previsiones del artículo 291 del C.G.P. y simultáneamente con el entonces vigente Decreto 806 de 2020, pues en el entendimiento de esta operadora judicial si bien las dos se constituyen en formas de notificación válidas lo cierto es que presentan presupuestos diferentes para su perfeccionamiento.

De manera entonces que al haber la parte interesada escogido llevar a cabo el trámite de notificación con el entonces vigente Decreto 806, la notificada se hallaba sujeta a las previsiones de dicho cuerpo normativo y no era de recibo que solicitara que se hiciera en su favor una diligencia de notificación personal cuando la misma ya se había cumplido con fundamento en la norma antes relacionada.

Por otra parte no puede perderse de vista, que la notificación personal en este caso se surtió conforme lo requería el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, máxime cuando fue remitido a la dirección de correo electrónico que la demandada tenía registrado en el certificado de existencia y representación legal para dicho fines. Aunado a ello, confirma el Despacho que el correo enviado era claro al identificar las partes en litigio, la demanda con sus respectivos hechos y pretensiones, los anexos de la demanda y el auto por el cual se admitió el proceso ordinario laboral, siendo estos todos los elementos de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, si bien el Juzgado no desconoce la ausencia de la confirmación del mensaje de datos por parte de la pasiva, lo cierto es, que por ello no se efectuó contabilización alguna hasta tanto la pasiva, el 03 de febrero de 2022 confirmó por intermedio de su apoderada, que efectivamente tuvo conocimiento del mensaje de datos y lo aperturo, siendo que, con ello, fueron satisfechos los requisitos de que trata la misma norma aludida, es decir, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; reiterándose que no es menester como alude la pasiva acudir a otros marcos legales, que si bien, no están derogados, regulan la situación bajo escenarios tradicionales, siendo que hoy día prevalecen y se optan por aquellos virtuales siempre y cuando se garantice el debido proceso, tal como aconteció.

En relación con la norma en mención, es preciso indicar que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 declaró exequible el inciso tercero de la norma antes citada, advirtiendo para ello que el término allí dispuesto de notificación empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Proceso Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2020-00154-00
Demandante JANETH AMADO MARIN
Demandado PRIMAX COLOMBIA S.A.

Por ende, para el Despacho efectivamente la pasiva PRIMAX COLOMBIA S.A. fue notificada en debida forma el 02 de febrero de 2022 conforme lo regla el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Es por ello igualmente y ante la efectiva y correcta notificación personal, que el Despacho no acudió a la figura de aviso; puesto que el artículo 41 del C.P.T. y la S.S. regula que:

“Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.”

Así las cosas, al estar efectivamente identificado y notificado de manera personal la demandada, fue que el Despacho no acudió al aviso, ni mucho menos al emplazamiento y designación de curador ad litem, siendo que dicha figura se aplica únicamente ante la falta de ubicación y comparecencia de la pasiva, situación que aquí claramente y conforme a las documentales arrimadas, no acaeció.

Siendo menester, NEGAR la solicitud de nulidad planteada por la apoderada judicial de PRIMAX COLOMBIA S.A.

Con fundamento en lo previsto en el inciso segundo del artículo 1° del artículo 365 del C.G.P. se dispone imponer condena en costas a la parte demandada PRIMAX COLOMBIA S.A. y a favor de la parte actora. Para tal fin se estiman como agencias en derecho la suma de \$300.000.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial de PRIMAX COLOMBIA S.A. en contra de todas las actuaciones efectuadas por el Despacho desde el auto admisorio de fecha once (11) de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Con fundamento en lo previsto en el inciso segundo del artículo 1° del artículo 365 del C.G.P. se dispone imponer condena en costas a la parte demandada PRIMAX COLOMBIA S.A. y a favor de la parte actora. Para tal fin se estiman como agencias en derecho la suma de \$300.000.

NOTIFIQUESE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Proceso Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2020-00154-00
Demandante JANETH AMADO MARIN
Demandado PRIMAX COLOMBIA S.A.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 045 de fecha 24 de noviembre de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Ruth Hernandez Jaimes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2b57fdc117585c3b79a2810f173c0c936e737118e8e556aa18c45e2f31f08b**

Documento generado en 23/11/2022 04:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>